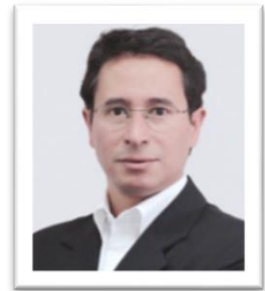


DIVISIÓN DE SOCIEDADES: EFECTOS FRENTE A LA REFORMA TRIBUTARIA 2014

Antonio Faúndez Ugalde

Profesor de Derecho Tributario
Candidato a Doctor en Derecho
Magíster en Gestión Tributaria
Colaborador CET UChile



RESUMEN

Este artículo presenta un estudio de los efectos en la tributación que derivan de los procesos de división de sociedades, el que será abordado en tres períodos, antes de la reforma tributaria 2014, durante las normas transitorias introducidas por la Ley N° 20.780, para concluir con las normas permanentes que establece la misma ley, vigente a partir del 1° de enero de 2017.

1.- INTRODUCCIÓN

La división es un tipo de reorganización empresarial, cuyo principal efecto jurídico es distribuir parte del patrimonio de una sociedad para otra u otras sociedades que se constituyen en el mismo acto, pero sin que exista transferencia del dominio de los activos o pasivos que lo componen. Si se quiere ejemplificar este efecto se podría indicar lo siguiente: un sujeto compra un pastel de cumpleaños y diez velas, distribuyendo cinco velas de color rojo al lado izquierdo del pastel y cinco velas azules en el lado derecho. Luego, con un cuchillo, corta por la mitad el pastel, de lo que resulta que la parte derecha se queda con cinco velas azules y la parte izquierda con

cinco velas rojas. En este ejemplo no ha existido una transferencia del dominio de las velas, sino que solamente se quedaron en la parte del pastel que resultó de su división. Si se traslada este ejemplo al caso de una sociedad, la parte del patrimonio que sale de ella se irá con algunos activos y, si se acuerda, también con algunos pasivos. Es precisamente en este punto donde cobran relevancia los efectos en la tributación, es decir, por el acto de la distribución del patrimonio.

Sin embargo, antes de precisar los efectos tributarios que derivan de la división de sociedades, primero hay que estructurar un marco teórico sobre su concepto, naturaleza, consecuencias y materialización, lo que será analizado en la primera parte de este artículo, para finalizar con un estudio comparativo entre las normas vigentes antes de la reforma tributaria 2014, aquellas que rigen hasta el 31 de diciembre de 2016 y las que comenzarán a regir desde el 1° de enero de 2017.

2.- CONCEPTO, NATURALEZA, CONSECUENCIAS Y MATERIALIZACIÓN DE LA DIVISIÓN DE SOCIEDADES³⁸.

2.1. Concepto.

Entre la escisión y la división hay una relación de especie a género, es decir, la división es un tipo de escisión. Así, la escisión se presenta como una distribución total o parcial del patrimonio de una empresa a otra u otras que se crean o preexistan a ella. Si la distribución es total, se denomina escisión total, en donde la sociedad que distribuye su patrimonio desaparece; si es parcial, se conoce como escisión parcial o división, caso en el cual la sociedad segregada no se extingue. Esta distinción es relevante porque en Chile nuestro legislador reconoce solamente la escisión parcial o división como se explicará más adelante.

La escisión de sociedades, es un fenómeno que tuvo su desarrollo en Europa después de la segunda guerra mundial, principalmente, en el derecho societario francés del año 1966, no obstante haber sido conocida antes en el derecho norteamericano con el nombre de división de sociedades³⁹.

³⁸ Esta primera parte del estudio tiene como base las investigaciones desarrolladas en mi libro titulado *Reorganización empresarial, derecho tributario y tributación interna*, publicado en segunda edición en el año 2013 por la editorial Legal Publishing.

³⁹ Puelma Accorsi, Álvaro, *Sociedades* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003), T. I, p. 218.

Como se indicó anteriormente, nuestra legislación ha reconocido solamente un tipo de escisión, esto es, la división o escisión parcial, cuya regulación se encuentra en el artículo 94 de la Ley N° 18.046:

“La división de una sociedad anónima consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto, correspondiéndole a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide”.

De acuerdo a la citada disposición, la distribución del patrimonio de la sociedad objeto de la división es entre sí y una o más sociedades anónimas, descartando la posibilidad de un traspaso total del patrimonio de la sociedad escindida. Sin embargo, cabe preguntarse si la regulación anterior tiene o no aplicación en otro tipo de sociedades. El autor Baeza⁴⁰ señala que las únicas sociedades legalmente autorizadas para llevar a cabo o efectuar una división son las sociedades anónimas, puesto que el legislador sólo ha regulado ese mecanismo para esa clase de sociedades. Por el contrario, Puelma⁴¹ sostiene que es posible la división de sociedades de distintos tipos que la anónima, la que debe acordarse por la unanimidad de los socios, salvo disposición diferente contemplada en los estatutos de la sociedad matriz, debiendo cumplirse con los trámites legales que correspondan, propios de una reforma de estatutos de la matriz, con disminución de capital. Urenda⁴² señala que en Chile impera el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual los particulares pueden realizar válidamente todos aquellos actos que no estén prohibidos por la ley, con tal que no se opongan al orden público, a la moral y a las buenas costumbres; en tal sentido – sostiene dicho autor–, como en nuestra legislación no existe normativa alguna que restrinja la figura de la división a entidades distintas de las sociedades anónimas, y no siendo contrario esto al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, nada impide que puedan también dividirse las sociedades de personas.

La interpretación propuesta por Urenda resulta un tanto arriesgada. No se pueden obviar las distintas instituciones definidas por el derecho común y que no pueden ser alteradas en base al principio de la autonomía de la voluntad, por más que la ley

⁴⁰ Baeza Ovalle, Gonzalo, *Derecho comercial* (Santiago, Lexis Nexis, 2003), T. II, p. 1320.

⁴¹ Puelma Accorsi, Álvaro, *Sociedades* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003), T. I, p. 221.

⁴² Urenda Bilicic, Nicolás, *División y fusión de sociedades, efectos tributarios* (Santiago, Editorial La Ley, 2004), pp. 39 y 40.

expresamente no lo prohíba. Si se asume la posición de Urenda, con toda libertad los particulares podrían someter a un proceso de conversión a una sociedad, lo que implica alterar la esencia de dicha institución que fue concebida solamente para los empresarios individuales. Si bien concurdo con la posibilidad de acordar una división de sociedades distintas a las anónimas, el fundamento se establece en que determinadas normas se han referido a ella en términos genéricos, sin limitarla a las sociedades anónimas. Esto es lo que precisamente ocurre en materia tributaria.

El Servicio de Impuestos Internos ha señalado que, atendida la naturaleza jurídica de las sociedades de personas y las atribuciones de los socios, no existe impedimento desde el punto de vista tributario para que dichas sociedades puedan también dividirse en los mismos términos que lo hace una sociedad anónima, de forma tal que a los socios les correspondan los mismos derechos y participaciones que tenían en la sociedad que se divide⁴³.

2.2.- Naturaleza jurídica

Existe consenso doctrinario en considerar a la división como un acto jurídico unilateral y corporativo, con un carácter complejo. Hernández⁴⁴ indica que es un acto complejo porque la junta de accionistas que decide la división, debe determinar, entre otras cosas, la escisión del patrimonio, su distribución a una o más sociedades como un todo y en un solo acto, la disminución del capital o la disolución de la sociedad según sea el caso, la creación de una o más sociedades y la aprobación de sus estatutos, la incorporación de los accionistas en las sociedades asignatarias del patrimonio, el canje de las acciones, etcétera.

No obstante los criterios anteriores, se debe considerar el vínculo jurídico a través del cual se materializa la división, esto es, un acuerdo de carácter contractual, en que lo esencial en esta posición es el acuerdo que logran los representantes de las sociedades respectivas, lo que se verá reflejado en el contrato que modifica sus estatutos sociales.

⁴³ Se puede consultar los siguientes Oficios del Servicio de Impuestos Internos: Oficio N° 633, de fecha 15 de febrero de 1993; Oficio N° 2.616, de fecha 29 de septiembre de 1998; Oficio N° 3.382, de fecha 10 de diciembre de 1998; Oficio N° 39, de fecha 6 de enero de 2005; Oficio N° 72, de fecha 18 de enero de 2008.

⁴⁴ Hernández Adasme, Ricardo, *Fusión, transformación y división de sociedades anónimas, efectos tributarios* (Santiago, Editorial La Ley, 2000), pp. 114 y 115.

2.3.- Consecuencias del acuerdo de división

De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 100 de la Ley N° 18.046, acordada la división parcial en la junta extraordinaria de accionistas o por el acuerdo unánime de los socios de una sociedad de personas, cumpliendo con las demás formalidades pertinentes, se verificará: (i) una disminución del capital en la sociedad que se divide; (ii) el surgimiento de una o varias sociedades, (iii) la o las nuevas sociedades recibirán el patrimonio distribuido, y (iv) la conservación en la proporción del capital.

(i) Disminución del capital en la sociedad que se divide: esta consecuencia es necesaria si se considera que la o las nuevas sociedades que nacen producto de la división tendrán como capital inicial una parte de la sociedad dividida. La inquietud que surge en este caso dice relación con la aplicación de lo establecido en el inciso final, artículo 69 del Código Tributario, disposición que señala lo siguiente:

“No podrá efectuarse disminución de capital en las sociedades sin autorización previa del Servicio”.

En este sentido, ¿se requiere, previo a la división, que el Servicio de Impuestos Internos autorice la disminución de capital que se producirá en la sociedad dividida? A mi juicio, la respuesta es negativa, esto es, no procede la referida autorización, atendido a que la disminución de capital es una consecuencia del acuerdo de división, y este último acuerdo no se encuentra restringido a autorización alguna por parte del Servicio de Impuestos Internos.

La autorización contenida en el inciso final del artículo 69 tiene aplicación en aquellos casos en que la disminución de capital es el acto principal acordado por los accionistas o los socios de una sociedad y no en un proceso de división de sociedades, por lo mismo, discrepo con el procedimiento instruido por el Servicio de Impuestos Internos en Circular N° 17 de 1995, en la que señala que en los casos de división de sociedades, “[l]a [s]ociedad primitiva debe solicitar autorización para disminuir su capital conforme a lo dispuesto en el [artículo] 69 del Código Tributario”.

Por su parte, el autor Hernández⁴⁵ señala que el inciso final del artículo 69 no tiene mayor justificación aplicarla a la división de sociedades, pues en ella los accionistas no

⁴⁵ Hernández Adasme, Ricardo, Fusión, transformación y división de sociedades anónimas, efectos tributarios (Santiago, Editorial La Ley, 2000), p. 255.

retiran utilidades ni capital, porque estas cuentas se asignan a las nuevas sociedades y se mantienen en ellas, hasta su retiro efectivo en estas últimas.

Por lo tanto, la disminución de capital que es consecuencia de una división, no produce efecto con relación a las utilidades retenidas en el fondo de utilidades tributables (en adelante “FUT”) de la sociedad, atendido a que éstas se entenderán reinvertidas en la sociedad que nace de la división de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante “LIR”), frente a lo cual no se justifica pedir autorización en los términos planteados en el artículo 69 del Código Tributario. La misma situación se presentará a partir del 1º de enero de 2017, en donde las cantidades de los registros del artículo 14 A y 14 B de la LIR, se asignarán de acuerdo al capital propio tributario (en adelante “CPT”).

En cambio, la disminución de capital, como acto principal, sí produce efectos en la tributación por aplicación del N° 7 del artículo 17 de la LIR. Según dicha disposición las sumas retiradas o distribuidas por concepto de devoluciones de capitales sociales se imputarán en primer término en la forma establecida en las letras d) y e) del número 3 de la letra A) del artículo 14⁴⁶. Posteriormente, se imputarán a las utilidades de balance retenidas en exceso de las anteriores, sea que se encuentren capitalizadas o no, y finalmente, a las demás cantidades que deban gravarse con los impuestos de esta ley. Agrega la misma disposición que, una vez agotadas las utilidades o cantidades indicadas anteriormente, las devoluciones se entenderán imputadas al capital social y sus reajustes, sólo hasta concurrencia del monto aportado por el propietario, socio o accionista receptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes que antecede a aquél en que ocurrieron y el mes anterior al de la devolución. Cualquier retiro, remesa, distribución o devolución de cantidades que excedan de los

⁴⁶La letra d) indica lo siguiente: “Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán, en primer término, a las rentas, utilidades o cantidades afectas al impuesto global complementario o adicional, comenzando por las más antiguas y con derecho al crédito que corresponda, de acuerdo a la tasa del impuesto de primera categoría que les haya afectado. En el caso que resultare un exceso, éste será imputado a las rentas exentas o cantidades no gravadas con dichos tributos, exceptuada la revalorización del capital propio no correspondiente a utilidades, que sólo podrá ser retirada o distribuida, conjuntamente con el capital, al efectuarse una disminución de éste o al término del giro”. Por otro lado, la letra e) señala: “Las deducciones a que se refiere el párrafo segundo de la letra b) precedente se imputarán a las cantidades allí señaladas y de acuerdo al orden que ahí se fija, con preferencia al orden establecido en la letra d)”.

conceptos señalados precedentemente se gravarán con los impuestos de esta ley, conforme a las reglas generales⁴⁷.

(ii) Creación de una o más sociedades: plasmado el acuerdo de división, se deberá crear una o más sociedades a quienes se distribuirá parte del patrimonio de la sociedad dividida. Generalmente, será en la misma escritura de división en la que se procede constituir la o las sociedades que recibirán parte del patrimonio, cumpliendo con las formalidades que la ley en cada caso ha establecido dependiendo del tipo social. Cabe recordar que no es prerequisite que la nueva sociedad coincida con el tipo social de la sociedad dividida; puede tener lugar una división heterogénea.

(iii) Distribución del patrimonio de la sociedad dividida: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley N° 18.046, la junta extraordinaria de accionistas debe acordar la distribución del patrimonio de la sociedad que se divide, entre ésta y la nueva o nuevas sociedades que se crean. Tanto la Superintendencia de Valores y Seguros como el Servicio de Impuestos Internos han coincidido en calificar la distribución del patrimonio como una especificación de derechos preexistentes y no como una transferencia o transmisión de bienes. Así, la primera entidad ha señalado que resulta lógico concluir que en la especie, división de una sociedad anónima, no existe propiamente una transferencia o transmisión de bienes, sino que una especificación de derechos preexistentes, los cuales en virtud de la decisión societaria adoptada en la forma y por la mayoría que prescribe la ley, quedan radicados en entidades jurídicamente independientes, conformando ese mismo acuerdo el acto constitutivo de la nueva o nuevas sociedades que se creen⁴⁸. Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos ha indicado que, si con motivo de una división de una sociedad anónima se distribuye su activo formado por acciones, debe entenderse que la distribución que se hace del patrimonio de la sociedad anónima que se divide corresponde necesariamente a la asignación de cuotas de una universalidad jurídica y consecuentemente, no existe propiamente una transferencia o transmisión de bienes sino que hay una especificación de derechos preexistentes, los cuales, en virtud de la

⁴⁷A partir del 1° de enero de 2017, el artículo 7° del artículo 17 tendrá la siguiente redacción: “Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos, efectuados en conformidad con esta ley o con leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta en el artículo 14, imputándose en último término el capital social y sus reajustes”.

⁴⁸ Oficio N° 2.408 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 14 de junio de 1989.

decisión societaria adoptada en la forma y por la mayoría que prescribe la ley, quedan radicados en entidades jurídicas independientes⁴⁹.

(iv) Conservación en la proporción del capital: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 18.046, a cada accionista de la sociedad dividida le corresponderá la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide. Es importante recalcar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley N° 18.046, ningún accionista, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal con motivo de un canje de acciones, fusión, incorporación, transformación o división de una sociedad anónima.

2.4.- Oportunidad en que se materializa la división

La oportunidad en que se materializa una división determinará importantes efectos en la tributación de la sociedad, lo que no se libera de ciertos conflictos de aplicación práctica. Así por ejemplo, en el proceso de modificación de los estatutos sociales de una sociedad anónima, se pueden presentar cuatro momentos: (i) la fecha de la sesión de la junta de accionistas; (ii) la fecha de reducción a escritura pública de la referida sesión; (iii) la fecha de la publicación del extracto de la escritura pública, y (iv) la fecha de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio. En estos distintos momentos se pueden presentar retiros de utilidades o distribución de dividendos, como también la existencia de gastos rechazados, cuya tributación quedará condicionada a la fecha de la materialización de la división.

La conclusión que se sostiene al respecto es que el momento de la materialización de una división de una sociedad es la fecha de la escritura pública en la que consta dicho acto, lo que se sustenta en los efectos retroactivos que consagra el Código de Comercio y otras disposiciones especiales.

Lo primero que cabe considerar es que la división implica necesariamente la modificación de los estatutos sociales en la sociedad que se divide y la constitución de una o más sociedades a quienes se distribuye el patrimonio de la primera, debiendo los socios o los accionistas cumplir con las formalidades que el legislador ha señalado para cada caso en particular, esto es, que la constitución o reforma estatutaria conste en escritura pública, que se publique un extracto de ella y que se inscriba en el Registro de Comercio respectivo.

⁴⁹ Oficio N° 3.734 del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 23 de agosto de 1989. También se puede consultar Circular N° 68, de fecha 28 de noviembre de 1996; Oficio N° 3.654, de fecha 5 de diciembre de 1995; Oficio N° 2.100, de fecha 26 de julio de 1996.

La ley regula en forma muy similar, en los distintos tipos de sociedad, el momento en que comienza a producir efecto la modificación y constitución de los estatutos sociales. Así, el artículo 350 del Código de Comercio, indica que la sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública inscrita en los términos del artículo 354 del mismo cuerpo legal. Esta última disposición se refiere al trámite de la inscripción en el Registro de Comercio de un extracto de la escritura social. Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 350 indica que, en general, toda reforma, ampliación o modificación del contrato, serán reducidas a escritura pública con las solemnidades indicadas en el artículo 354 (publicación e inscripción en el Registro de Comercio). Concordante con dichas disposiciones, el inciso segundo del artículo 355A del mismo Código, señala que el cumplimiento oportuno de la inscripción producirá efectos retroactivos a la fecha de la escritura.

Cabe hacer presente que la Ley N° 19.499, de 1997, introdujo modificaciones al Código de Comercio, agregando el referido artículo 355A, cuya finalidad fue precisar la fecha en que se debía entender por constituida o modificada una sociedad, siempre y cuando se cumplieran con las solemnidades legales exigidas. El autor Baeza⁵⁰ indica que al tiempo de la publicación de la referida ley, “[...]era un tema agotado desde que los autores y, lo que pasa a ser más importante, el sistema financiero, que en este ámbito queda constituido en una suerte de tribunal de última instancia al momento de decidir en torno a la validez de los actos jurídicos fundacionales de las sociedades y sus modificaciones, como de la subsecuente persona jurídica, concluyó que la fecha de constitución o modificación, en su caso, era aquella de la escritura pública en que constaba la respectiva constitución o modificación”.

El mismo alcance interpretativo se deduce del inciso final del artículo 3° de la Ley N° 3.918, sobre sociedades de responsabilidad limitada, que indica que el cumplimiento oportuno de la inscripción y publicación producirá efectos retroactivos a la fecha de la escritura. Lo mismo se desprende del inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

En consecuencia, de la interpretación armónica de los artículos citados, se puede concluir que el momento en que se materializa la división de una sociedad es la fecha de la escritura pública en la cual se acordó, principalmente, porque dicho acto implica una constitución o modificación de los estatutos sociales, debiendo los socios o accionistas cumplir con todas las formalidades que la ley establece para que comience a producir sus efectos, según lo explicado precedentemente.

⁵⁰ Baeza Ovalle, *Derecho comercial* (Santiago, Lexis Nexis, 2003), T. II, p. 790.

3.- ASPECTOS CONTABLES A CONSIDERAR

Los aspectos contables de la división de sociedades se traducen en determinar la forma en que las cuentas de la o las nuevas sociedades se van a formar con la parte del patrimonio distribuido por la sociedad dividida, todo lo cual debe ser respaldado en el balance de división aprobado por la junta extraordinaria de accionistas o en el acuerdo unánime de los socios de sociedades de personas.

Como se ha venido señalando, el proceso de división conlleva la distribución de parte del patrimonio a la o las nuevas sociedades, de ahí la necesidad de precisar el patrimonio de la sociedad dividida al tiempo de la materialización de dicha reorganización empresarial. En el mismo sentido, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que para los fines de poder distribuir adecuadamente el patrimonio de una sociedad que se divide, resulta de absoluta necesidad establecer el patrimonio de la sociedad a la fecha de su división, para lo cual debe imperiosamente confeccionarse un balance a dicha fecha a fin de efectuar tal determinación⁵¹.

⁵¹Se puede consultar el Oficio N° 1.301 del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 20 de abril de 2000. Asimismo, la autoridad fiscalizadora ha señalado que una sociedad objeto de división debe tener necesariamente un patrimonio real a distribuir, que no es otro que su patrimonio neto, por lo cual sostiene que resulta inconcebible que a consecuencia de este proceso de división una de las sociedades resulte con un patrimonio negativo, entendiéndose que esta situación se produce cuando el pasivo de una sociedad excede a su patrimonio, y en este sentido, más que un inconveniente de orden tributario, existe una imposibilidad jurídica de efectuar una división en tales términos, considerando las reglas generales sobre el contrato de sociedad establecidas en el Título XXVIII del Código Civil, específicamente en el artículo 2055, que dispone que no hay sociedad si cada uno de los socios no pone algo en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero (Oficio N° 3.382 del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 10 de diciembre de 1998; también se puede consultar Oficio N° 4.310, de fecha 20 de diciembre de 1990).

Contrario a lo anterior, el autor Ricardo Hernández indica que el artículo 94 de la Ley N° 18.046, dispone que la división consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades que se constituyen al efecto, por tanto, en la división lo que se distribuye es el universo de los activos y pasivos, siendo las cuentas del patrimonio neto valores puramente numéricos, por lo que es lógico concluir que si los pasivos son superiores a los activos existe patrimonio a distribuir entre las sociedades aunque dé un valor negativo. Asimismo, sostiene que la nueva sociedad nace producto de la división de una entidad preexistente, por el acuerdo de la voluntad corporativa, vale decir, por la propia voluntad de la sociedad manifestada en junta de accionistas y no por el contrato entre dos o más personas que estipulan poner algo en común; agrega que, en la división no existe obligación de los accionistas de poner alguna cosa en común a la nueva sociedad, sino que la propia entidad, que forma una persona distinta de los socios o accionistas, determina su propia escisión patrimonial, asignando parte del patrimonio social a la nueva compañía que se constituye. (Hernández Adasme, Ricardo, *Fusión, transformación y división de sociedades anónimas, efectos tributarios* [Santiago, Editorial La Ley, 2000], pp. 263 y 264).

La distribución de parte del patrimonio de la sociedad dividida se puede graficar en el siguiente ejemplo:

	SOCIEDAD 1 (Antes de división)	SOCIEDAD 1 (Después de División)	NUEVA SOCIEDAD
ACTIVOS			
Activos Corrientes			
Disponible	100.000.000	-	100.000.000
Deudores comerciales	50.000.000	50.000.000	-
Activos por impuestos	3.000.000	3.000.000	-
Total Activos Corrientes	153.000.000	53.000.000	100.000.000
Activos No Corrientes			
Inversión en Empresas Relacionadas	190.000.000	190.000.000	-
Edificios	220.000.000	220.000.000	-
Equipos	90.000.000	90.000.000	-
Vehículos	220.000.000	220.000.000	-
Otros Activos	1.000.000	1.000.000	-
Activos en Leasing	120.000.000	120.000.000	-
Depreciación acumulada	- 220.000.000	- 220.000.000	-
Total Activos No Corrientes	621.000.000	621.000.000	-
TOTAL ACTIVOS	774.000.000	674.000.000	100.000.000
PASIVOS			
Pasivos Corrientes			
Deuda Leasing	46.000.000	46.000.000	-
Cuentas por Pagar	3.000.000	3.000.000	-
Pasivos por Impuestos	600.000	600.000	-
Total Pasivos Corrientes	49.600.000	49.600.000	-
Pasivos No Corrientes			
Pasivos Financieros	119.000.000	100.000.000	19.000.000
Total Pasivos No Corrientes	119.000.000	100.000.000	19.000.000
TOTAL PASIVOS	168.600.000	149.600.000	19.000.000

	SOCIEDAD 1 (Antes de división)	SOCIEDAD 1 (Después de División)	NUEVA SOCIEDAD
--	-----------------------------------	-------------------------------------	-------------------

PATRIMONIO

Capital pagado	86.177.936	74.647.687	11.530.249
Reserva valorización	17.235.587	14.929.537	2.306.050
Ganancias acumuladas	433.486.477	375.487.791	57.998.686
Resultado del Ejercicio	68.500.000	59.334.985	9.165.015

TOTAL PATRIMONIO	605.400.000	524.400.000	81.000.000
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	774.000.000	674.000.000	100.000.000

Porcentaje	100	86,62	13,38
------------	-----	-------	-------

Se puede apreciar en el caso anterior que la distribución en un 13,38% debe ser en el mismo porcentaje respecto de cada una de las cuentas del patrimonio y no necesariamente respecto de las cuentas de activo o de pasivo. En efecto, la cuenta disponible por \$100.000.000 fue el único activo que fue asignado a la nueva sociedad en un 100% y, por su parte, los pasivos financieros se asignaron en un 15,97% (que corresponde a \$19.000.000).

4.- EFECTOS TRIBUTARIOS

Los efectos tributarios en la división de sociedades dependerán si inciden en los activos, en los pasivos, en los socios o accionistas, en las utilidades tributables o no tributables, entre otros. En el caso particular de las utilidades tributables, los efectos deben ser analizados a la luz de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780 de 2014, lo que será abordado de manera particular.

Primero veamos los efectos tributarios a nivel general y que no se vieron afectados con la reforma tributaria del año 2014.

5.- EFECTOS TRIBUTARIOS GENERALES**5.1.- Efectos en el patrimonio de los socios o accionistas**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley n° 18.046, a cada accionista de la sociedad dividida que se incorpora a la o las nuevas sociedades, les corresponderá la misma proporción que poseían en la primera. Esta regla también rige para las

sociedades de personas. El principio que rige en este caso consiste en que al tratarse de un mismo patrimonio que se divide, cuya titularidad se radica en determinados sujetos (socios o accionistas), éstos no perderán su participación en aquella parte del patrimonio que se distribuye a la o las nuevas sociedades.

El derecho que tienen los socios o accionistas para incorporarse a la o las nuevas sociedades que se crean, se encuentra consagrado en el artículo 100 de la Ley N° 18.046, disposición que señala que ningún accionista, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal con motivo de una división de sociedades. Por lo demás, el artículo 95 de la misma ley indica que la aprobación de los estatutos de la o de las nuevas sociedades a constituirse, incorporan de pleno derecho a todos los accionistas de la sociedad dividida en dichas sociedades.

El Servicio de Impuestos Internos ha declarado que resulta evidente que respecto del accionista de la sociedad anónima original no existe un incremento en su patrimonio toda vez que si bien es cierto él pasa a ser accionista de la sociedad anónima que se crea con motivo de la división, no es menos cierto, que el valor de las acciones de las que él es titular al momento de la división disminuye en la misma proporción en que se produce la escisión patrimonial, y por ende, sumado el valor de las acciones originales con las que le entrega la nueva sociedad anónima, sólo se completa el valor total inicial de la inversión que el accionista efectuó en su oportunidad⁵².

5.2.- Fecha de adquisición de las acciones o derechos sociales

Para el análisis de este tema se debe distinguir si se trata de una división homogénea, esto es, aquella en que la o las nuevas sociedades son del mismo tipo social de la sociedad escindida parcialmente, o bien, si se está en presencia de una división heterogénea, esto es, si la o las nuevas sociedades son de distinto tipo social que la sociedad que se divide.

En el caso de una división homogénea, la fecha de adquisición de las nuevas acciones representativas del capital de la sociedad anónima que se crea, es la misma que aquella en que se adquirió las acciones de la sociedad que posteriormente se dividió, toda vez

⁵² Oficio N° 1.873 del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 12 de junio de 1989. También se puede consultar el Oficio N° 3.654, de fecha 5 de diciembre de 1995.

que con ocasión de la creación de la nueva sociedad anónima, no se produce por parte del accionista un pago de capital⁵³.

En base al criterio anterior, el Servicio de Impuestos Internos sostenía con relación al antiguo beneficio del artículo 57 bis de la LIR referido a las acciones de sociedades anónimas⁵⁴, que los accionistas tenían derecho a continuar gozando de ellos, por cuanto la figura de la división no es un título traslativo de dominio, sino que meramente declarativo, en cuya virtud se singularizan derechos preexistentes, de lo que se desprende que los citados accionistas siguen siendo los primeros dueños de las acciones⁵⁵.

Si se trata de una división heterogénea, no cabe aplicar el criterio explicado anteriormente respecto de una división homogénea. Así por ejemplo, si la sociedad que se divide es una sociedad de personas, dando origen a una sociedad anónima, la fecha de adquisición de las acciones de esta última sociedad es aquella en que esta sociedad tiene existencia legal y no una data anterior. Lo anterior tiene sustento si se considera que las acciones no pueden tener existencia legal con anterioridad a la constitución de la sociedad anónima.

El Servicio de Impuestos Internos ha declarado que una sociedad anónima, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 18.046, sólo tiene existencia jurídica a partir de su escritura pública inscrita en el Registro de Comercio y publicada en el Diario Oficial, y, por lo tanto, mal puede asignarse como fecha de adquisición de los títulos de una sociedad anónima nacida a partir de la división de una sociedad de personas, una fecha anterior a la de su existencia legal⁵⁶.

⁵³ Este criterio ha sido ratificado por el Servicio de Impuestos Internos en Oficio N° 1.873, de fecha 12 de junio de 1989.

⁵⁴ Dicho beneficio tributario estaba establecido para contribuyentes afectos al impuesto global complementario, quienes podían rebajar de sus rentas imponibles por cada año comercial, el 20% del valor efectivamente invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas. Este beneficio fue suprimido por la letra A) del N° 5 del artículo 1° de la Ley N° 19.578, publicada en el Diario Oficial el 29 de julio de 1998.

⁵⁵ Oficio N° 3.654 del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 5 de diciembre de 1995.

⁵⁶ Oficio N° 100 del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 14 de enero de 2000.

5.3.- Valor de adquisición de las acciones o derechos sociales en la o las nuevas sociedades

Las acciones o derechos representan una parte del capital de la sociedad que se divide, correspondiéndole a los accionistas o socios en la o las nuevas sociedades, la misma proporción que tenían en la sociedad escindida. En base a lo anterior, se puede sostener que el costo tributario de las acciones o derechos se mantiene inalterado en la o las nuevas sociedades, y por lo mismo, no cabe hablar de un incremento de patrimonio en los socios o accionistas al momento de realizar el canje. Cabe recordar que según lo sostenido por el Servicio de Impuestos Internos, con ocasión de la creación de la nueva sociedad, no se produce por parte del accionista o socio un pago de capital⁵⁷.

Con todo, el socio o accionista que se incorpora a la o las nuevas sociedades deberá enfrentar la tributación correspondiente una vez que proceda a enajenar sus acciones o derechos, cuyo valor de adquisición será el mismo que pagó a la sociedad dividida⁵⁸.

5.4.- Situación de los activos y pasivos que se traspasan

La división no implica una transferencia de bienes, manteniendo los activos y pasivos que se asignan a las nuevas sociedades la misma situación tributaria que tenían antes de la división. En este sentido, los bienes del activo mantendrán la fecha de adquisición, la calidad de nuevos, depreciación acelerada, años de vida útil, etcétera.

El Servicio de Impuestos Internos señala que en el caso de división de una sociedad, la distribución que se hace del patrimonio de la sociedad que se divide corresponde a la asignación de cuotas de una universalidad jurídica y, consecuentemente, no existe propiamente una transferencia o transmisión de bienes, sino que se trata de una especificación de derechos preexistentes, los cuales, en virtud de la decisión societaria adoptada, quedan radicados en una entidad jurídica independiente. En consecuencia, el traspaso de los bienes que se efectúen con motivo de la división de una sociedad no constituye propiamente un aporte puesto que no hay una enajenación⁵⁹.

⁵⁷ Este criterio ha sido ratificado por el Servicio de Impuestos Internos en Oficio N° 1.873, de fecha 12 de junio de 1989.

⁵⁸ Para los efectos de determinar el mayor valor en la enajenación de acciones o derechos sociales, se deben considerar las normas establecidas en los artículos 17 N° 8 de la LIR.

⁵⁹ Circular N° 68 del Servicio de Impuestos Internos de fecha 28 de noviembre de 1996; en el mismo sentido, Oficio N° 677, de fecha 2 de abril de 1997; Oficio N° 3.389, de fecha 13 de diciembre de 2007.

En el proceso de traspasar los bienes a la o las nuevas sociedades, se debe considerar lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del Código Tributario⁶⁰, caso en el cual si las nuevas sociedades no mantienen registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida, el Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer sus facultades de tasación.

5.5.- Fecha y costo de adquisición de las acciones o derechos

Considerando que la división implica una especificación de derechos preexistente y no una transferencia o transmisión de bienes, las acciones o derechos que pasan a formar parte del activo de la o las nuevas sociedades mantienen el mismo valor y fecha de adquisición que tenían en la sociedad dividida, lo que se debe considerar especialmente en la enajenación de dichas acciones con posterioridad a la división⁶¹.

5.6.- Efectos en la depreciación de los bienes del activo fijo

Como se viene sosteniendo, la división no implica una transferencia de bienes, razón por la cual, los activos y pasivos que se asignan a la o las nuevas sociedades mantendrán la misma situación tributaria que tenían antes de la división. En este contexto, los bienes del activo seguirán teniendo la calidad de nuevos y, en tal sentido, podrán seguir depreciando aceleradamente. El Servicio de Impuestos Internos ha señalado que la nueva sociedad que se constituye con ocasión de la división, ha sido dueña de los bienes que pasan a integrar su patrimonio desde el momento en que los mismos fueron adquiridos por la sociedad dividida, y en consecuencia, no hay obstáculo que impida considerarlos nuevos a su respecto para seguir depreciándolos aceleradamente⁶².

⁶⁰ Dicho inciso señala lo siguiente: *“No se aplicará lo dispuesto en este artículo [esto es, la facultad de tasación que tiene el Servicio de Impuestos Internos], en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante”*.

⁶¹ Criterio confirmado en el Oficio N° 3.654 del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 5 de diciembre de 1995.

⁶² Oficio N° 677 del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 2 de abril de 1997.

6.- EFECTOS TRIBUTARIOS FRENTE A LAS UTILIDADES TRIBUTABLES

6.1.- Efectos antes de la reforma tributaria de 2014

En este acápite se analizarán particularmente los efectos tributarios vinculados a las utilidades tributables y no tributables registradas en el FUT y FUNT, cuyo tratamiento cambió a partir del 1° de enero de 2015.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, las utilidades acumuladas en el FUT se asignaban a la o las sociedades en proporción al patrimonio neto, las que se consideraban como reinvertidas, no gravándose con los impuestos personales, sino hasta la fecha de su retiro o distribución. Por su parte, las utilidades no tributables, esto es, las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas del impuesto global complementario o adicional, percibidas, y su remanente de ejercicios anteriores, se sometían al mismo tratamiento que las utilidades tributables.

Con relación a esta antigua disposición el Servicio de Impuestos Internos señalaba que el patrimonio neto indicado en el inciso primero de la letra c) del N° 1 de la letra A del artículo 14 de la LIR, debía entenderse como el total del activo representado por inversiones efectivas (bienes o derechos), menos el pasivo exigible del contribuyente (deudas u obligaciones), y al no establecer la norma legal que contiene esta expresión en qué ámbito debe aplicarse, se entendía en el ámbito contable financiero, y no con un alcance tributario, ya que si el legislador hubiera querido que tal expresión se entendiera en este último aspecto, lo hubiera contemplado expresamente en la ley, como ocurre con otras disposiciones legales cuando se refieren a conceptos tributarios⁶³.

En consecuencia, para la distribución de las utilidades acumuladas en la sociedad objeto de división, resultaba fundamental establecer la proporción del patrimonio neto

⁶³ Se pueden consultar las siguientes instrucciones: Oficio N° 1.737 del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 23 de abril de 2003; también se pueden consultar los siguientes pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos: Oficio N° 3.385, de fecha 19 de noviembre de 2009; Oficio N° 381, de fecha 03 de febrero de 2005; Oficio N° 180, de fecha 19 de enero de 2005; Oficio N° 6.431, de fecha 15 de diciembre de 2003; Oficio N° 1.740, de fecha 23 de abril de 2003; Oficio N° 922, de fecha 20 de marzo de 2002; Oficio N° 1.301, de fecha 20 de abril de 2000; Oficio N° 3.980, de fecha 28 de octubre de 1999; Oficio N° 62, de fecha 11 de enero de 1999.

que se asignaba a la o las nuevas sociedades, lo que cambió a partir del 1° de enero de 2015 –como se verá más adelante–.

Por otro lado, el proceso de división que reconoce nuestra legislación no implica el desaparecimiento de la sociedad dividida, sino que esta última subsiste a dicha reorganización traspasando parte de su patrimonio a la o las nuevas sociedades; en tal sentido, no procede la obligación de hacer término de giro, como tampoco someterse a la tributación especial establecida en el artículo 38 bis de la LIR. Sin embargo, el Servicio de Impuestos Internos exige determinar, al tiempo de materializarse la división, las utilidades de la sociedad, las cuales se traspasan a la o las nuevas sociedades en proporción al patrimonio neto⁶⁴. Posterior a la determinación de la renta líquida provisoria cada sociedad –la dividida y la o las nuevas sociedades– agrega el movimiento de sus propias operaciones y al término del ejercicio determina una utilidad definitiva.

6.2.- Efectos tributarios desde el 1° de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.

A partir del 1° de enero del 2015, la nueva redacción del artículo 14 de la LIR con relación a la distribución de utilidades en un proceso de división de sociedades, es el siguiente: “*En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas, así como las reinversiones a que se refiere este número, se asignan en proporción al capital propio tributario determinado a la fecha de la división*”. Conforme a ello, las utilidades acumuladas en el FUT se tendrán que asignar a la o las sociedades en proporción al CPT que se determine a la fecha de la división, el que puede ser distinto al porcentaje de asignación del patrimonio financiero.

Cabe recordar que de acuerdo con lo establecido en el N° 1 del artículo 41 de la LIR, se entenderá por capital propio la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas. Formarán parte del capital propio los valores del empresario o socio de sociedades de personas que hayan estado incorporados al giro de la empresa. En el caso de contribuyentes que sean personas naturales deberán excluirse de la contabilidad los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en esta categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa.

⁶⁴ Esta posición también ha sido ratificada por el Servicio de Impuestos Internos en Oficio N° 1.301, de fecha 20 de abril de 2000, y Oficio N° 180, de fecha 19 de enero de 2005.

Si se considera el mismo balance de división señalado en el punto 3 anterior, la proporción del CPT dividido corresponderá al siguiente:

ANTES DE DIVISIÓN**NUEVA SOCIEDAD**

Total Activos	774.000.000
----------------------	--------------------

Total Activos	100.000.000
----------------------	--------------------

<u>Ajustes al Activo</u>	
Inversiones en Empresas Relacionadas	
Financiera (-190.000.000)	
Tributaria 120.000.000	- 70.000.000
Activo Fijo	
Financiero (-430.000.000)	
Tributario 40.000.000	- 390.000.000
Intangibles	- 9.000.000

<u>Ajustes al Activo</u>	-
---------------------------------	---

Activo Depurado	305.000.000
------------------------	--------------------

Activo Depurado	100.000.000
------------------------	--------------------

<u>Menos</u>	
Pasivo exigible:	
Ctas. por Pagar (-3.000.000)	
Pas. por Imptos. (-600.000)	
Pas. Financ. (-119.000.000)	- 122.600.000

<u>Menos</u>	
Pasivo exigible:	
Pas. Financ. (-19.000.000)	- 19.000.000

Capital Propio Tributario	182.400.000
----------------------------------	--------------------

Capital Propio Tributario	81.000.000
----------------------------------	-------------------

Por lo tanto, el saldo FUT deberá ser asignado a la o las nuevas sociedades que se constituyen, en la proporción del capital propio tributario dividido, que en este caso corresponderá a un 44,41% (81.000.000/182.400.000).

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el N° 4 del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, en el caso de divisiones realizadas a partir del 1° de enero de 2015, que aún registren retiros en exceso se asignarán en proporción al capital propio tributario de la sociedad que se divide, determinado a la fecha de división. El mismo artículo precisa que si las utilidades tributables determinadas en el año tributario 2015 no fueran suficientes para cubrir el monto de los retiros en exceso, el remanente se

entenderá retirado en el ejercicio siguiente o en los subsiguientes en que se produzcan utilidades tributables.

6.3.- Efectos tributarios desde el 1° de enero de 2017

Los nuevos regímenes de tributación que estableció la Ley N° 20.780 en el artículo 14 letra A y B⁶⁵, también generaron incidencia en la división de sociedades, especialmente en lo que dice relación con el régimen de tributación que deberá asumir la o las nuevas sociedades que se constituyen.

6.3.1.- Obligación de permanecer en el régimen de tributación de la sociedad dividida

La o las nuevas sociedades que nacen de la división deberán mantenerse en el mismo régimen de la sociedad dividida hasta completar el plazo de cinco años comerciales, contado desde aquel en que se incorporó a tal régimen esta última sociedad, período luego del cual podrán optar por aplicar las normas de la letra A o B del artículo 14, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en los incisos segundo al sexto del mismo artículo.

Cabe recordar que esta limitante comienza a regir una vez que entren en vigencia los nuevos regímenes de tributación del artículo 14 A y 14 B, es decir, a partir del 1° de enero de 2017. Con anterioridad a dicha vigencia se puede plantear la contingencia de que la o las nuevas sociedades que nacen de la división puedan optar a un régimen distinto al régimen de la sociedad dividida; en este escenario, si la o las nuevas sociedades optan, por ejemplo, por un régimen de renta presunta, en circunstancias de que la sociedad dividida tributa en renta efectiva, las consecuencias podrían centrarse a nivel de los impuestos personales, entendiéndose retirado todas las utilidades tributables registradas en el libro FUT.

Por lo tanto, la limitante que comienza a regir a partir del 1° de enero de 2017, está destinada a evitar posibles contingencias tributarias. Esto también está en función de mantener la continuidad del régimen como nueva exigencia de la tributación que establece el artículo 14, impidiendo que a través de una división se pueda distraer la intención del legislador.

⁶⁵El artículo 14 letra A establece el nuevo régimen de tributación de renta atribuida al cual se someten los contribuyentes del impuesto primera categoría, con imputación total de dicho impuesto en los impuestos finales global complementario o impuesto adicional. Por su parte, el artículo 14 letra B también rige a los mismos contribuyentes, sin embargo, con deducción parcial del crédito por impuesto de primera categoría en contra de los impuestos finales.

6.3.2.- Asignación de los saldos de los registros de la letra A y B

En lo que se refiere a la asignación de las cantidades de los registros de la letra A y B del artículo 14, éstas se deben realizar en proporción al CPT dividido, determinado de acuerdo con lo establecido en el N° 1 del artículo 41 de la LIR. Sin embargo, no todos los registros serán objeto de asignación, como se verá a continuación.

6.3.3.- Asignación de los saldos del registro del N° 4 de la letra A del artículo 14

En este caso la sociedad que se divide deberá conservar el registro de la letra e) del n° 4⁶⁶ y asignar de acuerdo al CPT los siguientes registros:

(i) Las rentas atribuidas propias (en adelante “RAP”) del registro de la letra a), esto es, aquellas que corresponden al saldo positivo de las cantidades que resulte en la determinación de la renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la LIR, con indicación de los dueños, socios, comuneros o accionistas a quienes se les haya atribuido dicha renta.

Para los efectos de esta asignación, la Circular N° 68 de 2015 del Servicio de Impuestos Internos, instruye que se deberá determinar el resultado tributario del período comprendido entre el 1° de enero del año de la división y la fecha en que ocurra ésta, aplicando las normas contenidas en los artículos 29 al 33 de la LIR, relativas a la determinación de la renta líquida imponible. Pero precisa dicha Circular que este resultado tendrá el carácter de provisorio, por lo que en ningún caso debe incorporarse en esa oportunidad al registro RAP que se determine, ya que sólo tiene por objeto distribuir proporcionalmente, entre la empresa o sociedad que se divide y las que se constituyen, el resultado tributario que estaría formando parte del patrimonio dividido, el que será reconocido por las entidades involucradas de manera definitiva al término del año comercial respectivo, sumando a éste los resultados que se generen a partir de la fecha de división.

La misma Circular señala que si al determinar el resultado tributario provisorio, se obtiene un valor negativo, es decir, una pérdida tributaria provisorio, ésta se radicará únicamente en la empresa o sociedad que se divide, sin que pueda ser distribuida

⁶⁶El registro de la letra e) corresponde al control de los retiros, remesas o distribuciones efectuadas desde la empresa, establecimiento permanente o sociedad, esto es, el monto de los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen durante el ejercicio, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectúe el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del ejercicio.

proporcionalmente a las empresas o sociedades que se constituyen producto de la división. Es importante indicar que si bien históricamente el Servicio de Impuestos Internos ha instruido sobre la imposibilidad de asignar pérdidas tributarias a la o las sociedades que nacen de una división, se ha hecho cargo al respecto indicando que el mecanismo de aprovechamiento de ellas está concebido en la ley únicamente en favor de quien las generó⁶⁷. Sin embargo, en el caso de la Circular N° 68 de 2015, el órgano fiscalizador no indica fundamento alguno, lo que podría contradecir el argumento histórico en atención a que la imputación de las pérdidas de arrastre ha sido modificado en el N° 3 del artículo 31 de la LIR.

(ii) Las rentas exentas de impuestos e ingresos no constitutivos de renta gravada con impuestos del registro de la letra c).

(iii) Las rentas o cantidades del registro de la letra d) (en adelante “RAI”), que corresponden a aquellas afectas a los impuestos global complementario o adicional, producto de la diferencia que resulte de restar a la cantidad mayor entre el valor positivo del patrimonio neto financiero y el capital propio tributario; el monto positivo de las sumas anotadas en los registros establecidos en los registros de las letras a) y c) anteriores y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados todos ellos de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.

La Circular N° 68 de 2015 indica que se deberá reversar el remanente proveniente del ejercicio anterior que no haya sido agotado a la fecha de división, dado que éste será reemplazado por el saldo que se determine en esa oportunidad, considerando los valores del patrimonio neto financiero o del capital propio tributario, según corresponda, del capital aportado y de los remanentes después de imputaciones que se hayan determinado en los registros de la letra a) y c), todos según sus valores a la fecha de división⁶⁸. No obstante en este caso, para calcular el saldo del citado registro, también deberá deducirse el monto positivo del resultado provisorio determinado conforme a los artículos 29 al 33 de la LIR.

⁶⁷ Así lo ha interpretado el Servicio de Impuestos Internos en Oficio N° 1.301, de fecha 20 de abril de 2000.

⁶⁸ Indica la misma Circular que si existen también remanentes en los registros FUT, FUNT, FUR o bien, retiros en exceso no imputados, éstos deberán ser considerados en la determinación del saldo de dicho registro, como se explicará más adelante.

(iv) El saldo acumulado del registro de la letra f), correspondiente a los créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3, y 63, a que tienen derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas, sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional.

6.3.4.- Asignación de los saldos del registro del N° 2 de la letra B del artículo 14

En este caso, la asignación corresponderá a los siguientes registros:

(i) Las rentas del registro de la letra a): debe incorporar al registro de rentas exentas de impuestos e ingresos no constitutivos de renta gravada con impuestos, los dividendos y participaciones percibidas en ese período que tengan dicha calidad, efectuando todas las imputaciones a los registros que correspondan y que sean procedentes a la misma fecha.

La Circular N° 68 de 2015 indica que la sociedad dividida deberá determinar el resultado tributario del período comprendido entre el 1° de enero del año de la división y la fecha en que materialmente ocurra ésta, aplicando las normas contenidas en los artículos 29 al 33 de la LIR, relativas a la determinación de la RLI. Sin embargo, este resultado tendrá el carácter de provisorio, ya que sólo tiene por objeto distribuir proporcionalmente, entre la empresa o sociedad que se divide y las que se constituyen, el resultado tributario que estaría formando parte del patrimonio dividido, el que será reconocido por las entidades involucradas de manera definitiva al término del año comercial respectivo, sumando a éste los resultados que se generen a partir de la fecha de división.

Agrega la misma Circular que si al determinar el resultado tributario provisorio, se obtiene un valor negativo, es decir, una pérdida tributaria provisorio, ésta se radicará únicamente en la empresa o sociedad que se divide, sin que pueda ser distribuida proporcionalmente a las empresas o sociedades que se constituyen producto de la división. En este punto me remito a lo ya señalado respecto de la asignación de las cantidades de los registros de la letra A del artículo 14.

Además, plantea la Circular que en relación a la determinación del saldo del registro RAI, se deberá reversar el remanente proveniente del ejercicio anterior que no haya sido agotado a la fecha de división, dado que éste será reemplazado por el saldo que se determine en esa oportunidad, considerando los valores del patrimonio neto financiero o del capital propio tributario, según corresponda, del capital aportado y de los remanentes después de imputaciones que se hayan determinado en el registro de la

letra a), según sus valores a la fecha de división, siendo aplicables en lo que resulte pertinente, las instrucciones contenidas en la Circular N° 67 de 2015.

(ii) Los montos del registro de la letra b) correspondiente al saldo acumulado de crédito por impuesto de primera categoría, también deberán ser asignados en la proporción del CPT que corresponda a las empresas o sociedades que se constituyen producto de la división, las que deberán anotarlos como saldo inicial del registro del mismo nombre.

6.3.5.- Situación especial de los registros de utilidades tributables y retiros en exceso.

El artículo tercero de la Ley n° 20.780 también se hizo cargo de los efectos tributarios que derivan de las utilidades y otros conceptos registrados en el Libro FUT. Dicha disposición establece que los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31 de diciembre de 2016 mantengan los registros del Libro FUT (utilidades tributables, créditos e incrementos; saldo de inversiones; utilidades no tributables; retiros en exceso; y saldo de la diferencia que resulte de restar a la cantidad mayor entre el valor positivo del patrimonio neto financiero y el capital propio tributario), deberán mantener el control correspondiente, en la forma como dispone el mismo artículo.

El número tres del literal I del artículo tercero de la citada Ley, señala que tratándose de una división efectuada a partir del año comercial 2017, las cantidades y anotaciones que deriven del Libro FUT, se deben asignar en proporción al capital propio tributario de la sociedad que se divide, determinado a la fecha de división.

Por lo tanto, las partidas del FUT que pasan a los nuevos registros del artículo 14 letra A y 14 letra B, frente a un proceso de división, la asignación de dichos montos se realizará de la misma forma establecida con anterioridad a 1° de enero de 2017.

7.- CONCLUSIONES

El análisis de cada uno de los tópicos anteriores ha permitido arribar a las siguientes conclusiones:

- i) Producto de la reforma tributaria 2014 ha existido variación en los efectos tributarios en lo que dice relación con la proporción de las utilidades tributables a asignar a la o las nuevas sociedades que nacen de la división. De esta forma, para el período que va desde el 1° de enero de 2015 al 31 de

diciembre de 2016, las utilidades tributables se entenderán reinvertidas en la o las nuevas sociedades, pero en proporción al capital propio tributario respectivo. Con anterioridad al 1° de enero de 2015, la asignación se realizaba de acuerdo al patrimonio neto, esto es, considerado desde un punto de vista financiero.

- ii) En la misma línea de la conclusión anterior, desde el 1° de enero de 2017 en adelante, la asignación también debe realizarse en proporción al capital propio tributario, pero esta vez considerando los nuevos registros que incorpora el artículo 14 letras A y B. En el caso, de la letra A del artículo 14, la asignación afectará a los registros de las letras a), c), d) y f). En el caso de la letra B del artículo 14, la asignación corresponderá a las letras a) y b).
- iii) Si a partir del 1° de enero de 2017 el contribuyente ingresó el control del Libro FUT a los nuevos registros de los artículos 14 letra A y 14 letra B, dichos montos se asignarán a la o las nuevas sociedades que nacen de la división en proporción al capital propio tributario.

8.- BIBLIOGRAFÍA.

8.1.- Monografías.

Baeza Ovalle, G. 2003. *Derecho comercial*. Santiago, Lexis Nexis.

Faúndez Ugalde, A. 2013. *Reorganización empresarial, derecho tributario y tributación interna*. 2ª ed., Santiago, Legal Publishing.

Hernández Adasme, Ricardo, *Fusión, transformación y división de sociedades anónimas, efectos tributarios* (Santiago, Editorial La Ley, 2000)

Puelma Accorsi, A. 2003. *Sociedades*. 3ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

Urenda Bilicic, N. 2004, *División y fusión de sociedades, efectos tributarios*, Santiago, Editorial La Ley.

8.2.-Textos legales

Ley n° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Ley n° 20.780 sobre Reforma Tributaria.

